Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, en la causa iniciada con la noticia anónima de que en un local nocturno del centro de la ciudad se ejercería la prostitución.

La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas remitió actuaciones preliminares a la justicia federal a fin de que investigara la presunta infracción a la ley de trata. Tras la realización de nuevas tareas investigativas sobre el domicilio denunciado, ésta descartó esa hipótesis al considerar –de acuerdo a lo que surgía de dos testimonios- que las mujeres ejercían la prostitución por sus propios medios, que toda la ganancia era para ellas y que el dueño del bar les permitía hacer uso del lugar sin cobrarles nada. Sobre esa base concluyó que los hechos podrían encuadrar en los artículos 125 bis, 126 o 127 del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 1/3).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura, al entender que no se había profundizado la investigación a partir de las diligencias propiciadas por la Procuraduría, entre las que se incluían intervenciones telefónicas (fs. 4/6).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7).

Más allá de que los escasos antecedentes remitidos –sólo las resoluciones de los jueces- impiden conocer los pormenores de los hechos y la situación en que se encontrarían las presuntas víctimas, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y en tanto la fiscalía especializada habría verificado que en su mayoría serían de nacionalidad extranjera (cf. fs. 5, primer párrafo), opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación